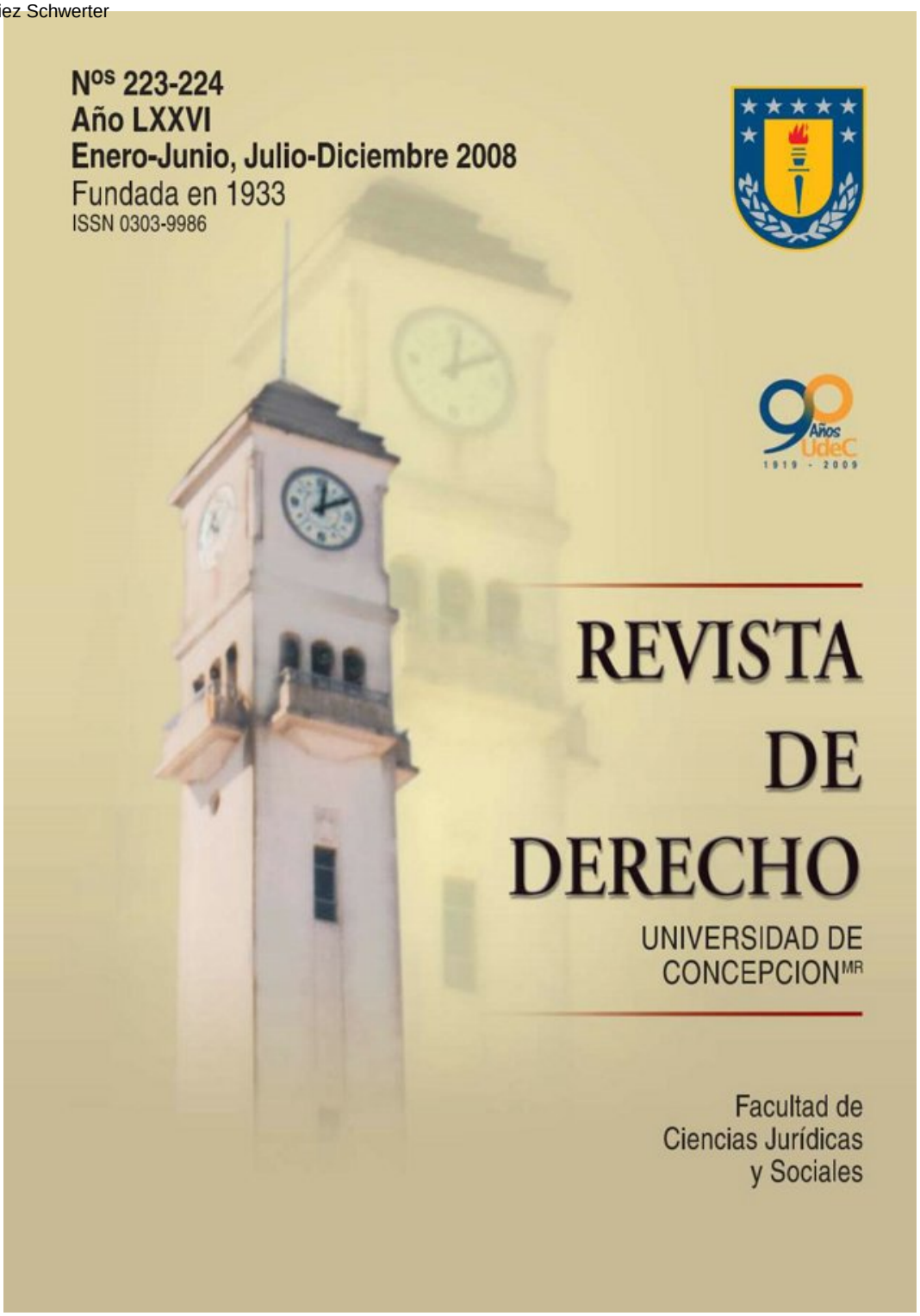
Artículo: Responsabilidad Civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (primera parte)
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: José Luis Diez Schwerter

**REVISTA DE DERECHO**
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Artículo: Responsabilidad Civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (primera parte)
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO 223-224 (1-2): 251-271, 2008 ISSN 0303-9986

# *RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN CHILE: EVOLUCION, FUNCIONAMIENTO Y PROPUESTAS DE RACIONALIZACION (PRIMERA PARTE)*

JOSE LUIS DIEZ SCHWERTER**
Profesor de Derecho Civil
Universidad de Concepción

## *I. LA REPARACION DE DAÑOS DERIVADOS DE INFORTUNIOS LABORALES EN CHILE: ENTRE DERECHO COMUN Y LEGISLACION SOCIAL. ETAPAS EN LA ELECCION DE UN MODELO*

Los infortunios laborales –accidentes del trabajo y enfermedades profesionales– son fuentes generadoras de daños tanto para el trabajador directamente afectado, como, eventualmente, para víctimas indirectas o por repercusión (sean o no sus familiares).

A los fines de procurar el resarcimiento de esos daños han confluido históricamente tanto instituciones propias del derecho común tradicional (en particular la responsabilidad civil), como la legislación sectorial de "derecho social" que desde hace aproximadamente un siglo ha venido a reglamentar específicamente la prevención y efectos de dichos infortunios laborales.

Los puntos de contacto que pueden generarse entre estos dos órdenes normativos son importantes y diversos los modelos posibles de instaurar a la hora de fijar sus correspondientes ámbitos de aplicación[1].

* Este trabajo forma parte del proyecto de investigación FONDECYT Regular 2007 Nº 1070541, titulado "La responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: análisis crítico de su funcionamiento y propuestas de racionalización", del que el autor es el Investigador Responsable. Dada la extensión de este trabajo ha sido dividido en dos partes para su publicación.

** Magíster en Derecho con mención en Responsabilidad Extracontractual (2000), y Doctor en Derecho (2003), en la Universidad de Roma "Tor Vergata".

[1] Sobre las relaciones entre responsabilidad civil y seguridad social en la perspectiva comparada actual:

Artículo: Responsabilidad Civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (primera parte)
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



En la primera parte de este trabajo se analizarán, precisamente, las soluciones que el derecho chileno ha dado al específico problema de las relaciones entre derecho común y legislación sectorial social como posibles instrumentos resarcitorios de daños derivados de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con el objetivo final de extraer antecedentes contextuales y evolutivos que permitan fijar adecuadamente el alcance del modelo normativo actualmente vigente.

Al efecto se partirá analizando el problema desde una fase inicial en que los daños derivados de infortunios laborales eran resarcidos exclusivamente en base a las reglas del derecho común de la responsabilidad civil extracontractual [1], para pasar a etapas posteriores en que se dictaron estatutos específicos a su respecto, los que consagraron un sistema de responsabilidad especial, estricto y tarifado de cargo del empleador fundado en la idea de "riesgo profesional" (en las leyes: N° 3.170, de 30 de diciembre de 1916; N° 4.055, de 8 de septiembre de 1924[2]; y en el Decreto con Fuerza de Ley N° 178, de 28 de mayo de 1931, conocido como Código del Trabajo de 1931), y en que, con variantes, se regularon sus interacciones con el derecho común [2, 3 y 4]; para arribar finalmente al examen del modelo actual, en el que, por una parte, opera un "seguro social" obligatorio que cubre un conjunto de prestaciones prefijadas normativamente a cargo del organismo administrador respectivo, al que se añade la posibilidad de utilizar las reglas del derecho común de la responsabilidad civil para obtener el resarcimiento de los daños (materiales o morales) no cubiertos por las referidas prestaciones de seguridad social cuando el accidente del trabajo o enfermedad profesional derive específicamente de "culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero"; eventos en los que, además, el organismo administrador del seguro tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, según dispone el artículo 69 de la Ley 16.744, de 1 de febrero de 1968, actualmente en vigor [5].

Magnus, Ulrich (Editor), ***The Impact of Social Security Law on Tort Law,*** Springer-Verlag, Wien/New York, 2003. En Chile: Barros Bourie, Enrique, ***Tratado de responsabilidad extracontractual*** (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006), pp. 24-26; Domínguez Aguila, Ramón, ***Responsabilidad civil y*** seguridad ***social,*** en Baraona González, Jorge-Zelaya y Etchegaray, Pedro (editores), "La responsabilidad por accidentes del trabajo", en ***Cuadernos de extensión jurídica*** 10 (Santiago, Universidad de Los Andes, 2005), pp. 23-43. Una temprana reflexión en nuestro medio en: Gaete Berríos, Alfredo, ***Principales modificaciones que ha introducido el Derecho Social al Derecho Civil en materia de contratos y obligaciones*** (Santiago, Memoria de Prueba, Universidad de Chile, Talleres Gráficos Gutenberg, 1936), especialmente pp. 30-35.

[2] Cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto N° 379 de 18 de marzo de 1925, publicado en el ***Diario Oficial*** de 9 de mayo de ese año.

Artículo: Responsabilidad Civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (primera parte)
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



## *1. La aplicación exclusiva del Derecho Común de la responsabilidad civil extracontractual a los infortunios laborales*

En una primera etapa, ante la ausencia de una reglamentación específica sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales[3], el resarcimiento de los daños que de ellos provenían estuvo entregado, exclusivamente, a las reglas de la responsabilidad civil, en particular a las de naturaleza extracontractual contenidas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil (artículos 2314 y siguientes), entendidas como derecho común en la materia[4], como dan cuenta diversas sentencias dictadas en nuestro país a comienzos del siglo XX[5].

[3] Salvo algunas hipótesis muy particulares, como la establecida primitivamente en el Código de Comercio, que al tratar de contrato de los hombres de mar disponía que si un marinero recibiere una lesión en su cuerpo, proveniente de los servicios ordinarios de a bordo, los gastos serán exclusivamente de cuenta del patrón; y el herido ganará el salario convenido hasta la vuelta al puerto de salida, distinguiendo luego una serie de otras situaciones (artículo 994).
Por su parte la Ley de ferrocarriles de 1884 disponía que los empleados que se hirieren o maltrataren por accidentes del servicio, tendrán derecho a sueldo íntegro durante su curación, si ésta no demorare más de seis meses (artículo 66), añadiendo que cuando por consecuencia de un accidente muera un empleado desempeñando su deber, su mujer, hijos o padres tendrán derecho a que se les de el sueldo de un año (artículo 67).
El Código de Minería de 1888 disponía en tanto que el patrón deberá atender a la curación del obrero que se hubiere maltratado o enfermado por causa del servicio de la mina, o por accidentes ocurridos en ella (artículo 94).

[4] Así, por ejemplo, lo señalaba en 1909 el diputado Alfredo Barros Errázuriz al fundamentar el proyecto que se convertiría en la primera ley en la materia (Ley N° 3.170 de 30 de diciembre de 1916), en Sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados de 14 de octubre de 1909, en Cámara de Diputados, ***Boletín de las sesiones estraordinarias en 1909*** (Santiago, Imprenta nacional, 1909), pp. 20-24. En doctrina nacional idéntico alcance es recurrente, así por ejemplo, entre muchos: Celis M., Víctor, "Algunas consideraciones sobre legislación social en materia de accidentes del trabajo", en ***RDJ*** 14 (Santiago, 1917), Primera Parte, especialmente pp. 30-32; y Mera Manzano, Rubén, ***Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Estudio comparado de las legislaciones española y chilena*** (Madrid, Oficina Iberoamericana de Seguridad Social, Instituto de Cultura Hispánica, 1957), p. 24. Inclusive la misma idea aparece implícita en la propia Ley N° 3.170 (de 30 de diciembre de 1916), pues regulando por primera vez de manera específica los accidentes del trabajo señalaba en cuanto a su eficacia temporal que "en esta fecha quedará derogado el artículo 28 de la ley número 2.846, de 26 de enero de 1914, sobre administración y servicio de los Ferrocarriles del Estado; pero los artículos 10 y siguientes de la lei número 2.408, de 1° de febrero de 1911, que establece la jubilación de los empleados de la misma empresa y el derecho de montepío para sus deudos, continuarán en vigor y con arreglo a ellas se determinarán las indemnizaciones que tengan derecho, de conformidad con la presente lei, la víctima de un accidente, su cónyuge y sus hijos; las demás personas a que aquellas leyes se refieren, sólo tendrán la acción que acuerda el título XXXV, libro IV del Código Civil".

[5] Así, por ejemplo, resolviendo exclusivamente en base a las normas de los cuasidelitos civiles acciones indemnizatorias por infortunios laborales acaecidos antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 3.170 de 1916: Corte Suprema, 13 de septiembre de 1909, en ***RDJ*** 7 (Santiago, 1910), 2ª parte, sección 1ª, pp. 146 ss.; Corte Suprema, 15 de noviembre de 1909, en ***RDJ*** 7 (Santiago, 1910), 2ª parte, sección 1ª, pp. 324 ss.; y Corte Suprema, 12 de enero de 1918, en ***RDJ*** 15 (Santiago, 1918), 2ª parte, sección 1ª, pp. 514 ss.).

Artículo: Responsabilidad Civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (primera parte)
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: José Luis Diez Schwerter
REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Debe hacerse presente además que en esta etapa los daños resarcibles extracontractuales estaban restringidos, usualmente, al daño emergente y al lucro cesante, ya que sólo fue a partir de la década del 20 del siglo pasado que nuestra jurisprudencia mayoritaria aceptó resarcir el daño moral en el ámbito aquiliano de la responsabilidad civil[6].

## 2. *La Ley N° 3.170 (de 30 de diciembre de 1916): entre responsabilidad especial estricta y tarifada por "riesgo profesional" y responsabilidad civil subjetiva de derecho común por accidentes del trabajo en hipótesis calificadas*

La mayor atención que a comienzos del siglo XX se dio en Chile a las llamadas "cuestiones sociales" puso a los accidentes del trabajo como un tema relevante de análisis jurídico y político[7].

En particular fueron criticados los problemas que generaba la aplicación exclusiva del derecho común de la responsabilidad aquiliana a su respecto, al supeditarse el éxito de las acciones de las víctimas a la configuración y prueba de un delito o cuasidelito civil, lo que, en muchos casos, era difícil de lograr.

Así, se denunció que la situación jurídica en que se encontraba el trabajador "era de una desigualdad, acaso injusticia, irritante, pues debía probar la culpa del patrón para tener derecho, tarde y mal, a una indemnización. La prueba, por la naturaleza misma de los hechos, debía ser testimonial; y es éste el más deleznable de todos los medios probatorios: los testigos en la casi totalidad de los casos, debían ser los camaradas de la víctima, quienes se encontraban bajo la presión de la autoridad y del dinero del patrón"[8].

[6] Si bien existen algunas sentencias anteriores en este sentido la primera fundamentación profunda y que implicará un cambio jurisprudencial definitivo se encuentra en sentencia de la Corte Suprema de 16 de diciembre de 1922, en ***RDJ*** 21 (Santiago, 1923), pp. 1053 ss. Al respecto véase: Diez Schwerter, José Luis, ***El daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina*** (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997), pp. 93-101.

[7] Inclusive se elaboraron diversas Memorias de Prueba con esta temática, como por ejemplo: Polle Z., Jorje, ***Accidentes del trabajo*** (Santiago, Tesis, Licenciatura en Leyes y Ciencias Políticas, Universidad de Chile, 1906); Concha S., Luis Malaquías. ***Sobre la dictación de un Código del Trabajo i de la previsión social*** (Santiago, Memoria de Prueba, Impr. Cervantes, 1907); Urzúa U., Alfredo, ***Los accidentes del trabajo*** (Santiago, Tesis, Licenciatura en Leyes y Ciencias Políticas, Universidad de Chile, Imprenta Chile, 1907); Riesco Riesco, Alfredo, ***Contribución al estudio sobre los Accidentes del trabajo*** (Santiago, Tesis, Licenciatura en Leyes y Ciencias Políticas, Universidad de Chile, Imprenta Barcelona, 1910).

[8] Celis M., Víctor, ***Algunas consideraciones sobre legislación social en materia de accidentes del trabajo*** cit. (n. 4), p. 31, quien agregaba que ésta "era una lucha del débil contra el fuerte y no es difícil suponer quien sería vencido en ella, dados los recursos y hasta la defensa organizada de que podía valerse el poderoso".

Artículo: Responsabilidad Civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (primera parte)
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Fruto de este interés en la materia lo constituye la presentación de tres proyectos de ley al respecto: en 1904 por el diputado Alejandro Huneeus[9], en 1907 por el diputado Bonifacio Veas[10] y en 1909 por el diputado Alfredo Barros Errázuriz[11], siguiéndose así en Chile una tendencia que ya se había concretado en normas vigentes en varios otros países[12] y que doctrinariamente derivaba de aportes de autores como Sauzet[13], Chironi[14], Sainctelette[15], Josserand y Salleilles.

En definitiva, fue el proyecto presentado por el diputado (y destacado profesor de Derecho Civil) Alfredo Barros Errázuriz el que se convertiría en la primera ley chilena en la materia: la Ley N° 3.170, de 30 de diciembre de 1916[16], la que introdujo entre nosotros la responsabilidad patronal por riesgo profesional en materia de accidentes del trabajo[17].

Dichos accidentes son definidos allí como "toda lesión corporal sufrida

[9] En Sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados de 2 de noviembre de 1904, en Cámara de Diputados, ***Boletín de las sesiones estraordinarias en 1904*** (Santiago, Imprenta nacional, 1904), pp. 41-42.
[10] En Sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de 9 de agosto de 1907, en Cámara de Diputados, ***Boletín de las sesiones ordinarias en 1907*** (Santiago, Imprenta nacional, 1907), pp. 1128-1130.
[11] En Sesión estraordinaria de la Cámara de Diputados de 14 de octubre de 1909, en Cámara de Diputados, ***Boletín de las sesiones estraordinarias en 1909*** (Santiago, Imprenta nacional, 1909), pp. 20-24.
[12] Así, por ejemplo, dictaron leyes en la materia: Alemania en 1884, Argentina en 1915, Bélgica en 1903, Colombia en 1915, España en 1900, Estados Unidos, en el Estado de Massachusetts en 1877 y en 1908 la ley de 'empleados del gobierno federal', Francia en 1898, Inglaterra en 1897, Italia en 1898, México en 1904, Suiza en 1911 y Uruguay en 1914. Un completo examen de la legislación comparada dictada desde fines del siglo XIX a la década del 30 del siglo XX en Sachet, Adrien, ***Tratado teórico práctico de la legislación sobre los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales*** (revisado y puesto al día por Casteil, François, y traducido al castellano por Segundo Linares Quintana, Buenos Aires, Editorial Alfa, 1947) I, pp. 26-129.
[13] Sauzet, M., ***De la responsabilité des patrons vis-à-vis des ouvriers dans les accidents industriels, en Revue critique de législation et de jurisprudente*** (1883), pp. 596-677.
[14] Chironi, G., ***Della responsabilità dei padroni rispetto aglo operai e Della garanzia contro gli infurtuni sul lavoro*** (Siena, 1884).
[15] Sainctelette, Ch., ***De la responsabilité et de la garantie (accidents de transport et de travail)*** (Bruxelles, 1884).
[16] En todo caso, con una serie de modificaciones producto de una fuerte y rica discusión parlamentaria. Sobre la Ley N° 3.170 (de 30 de diciembre de 1916), véase: Alba F., Carlos, ***Ley sobre accidentes del trabajo y reglamento general, estudio crítico, legislación comparada, jurisprudencia*** (Santiago, Memoria de Prueba, Universidad de Chile, Imprenta Nacional, 1920), p. 12; Celis M., Víctor, ***Algunas consideraciones sobre legislación social en materia de accidentes del trabajo*** cit. (n. 4), pp. 37-42; Guzmán Errázuriz, Jaime, "El pensamiento social en la primera ley de accidentes del trabajo", en ***Estudios Públicos*** 46 (Santiago, Centro de Estudios Públicos, 1992), pp. 347-363.
[17] Al respecto se señalaba que "el Derecho Social chileno, al igual que en la mayor parte de los países, ha reaccionado contra la inhumanidad del derecho civil tradicional, que basado en el concepto de la culpa o falta imputable al patrón, dejaba en la casi totalidad de los casos, sin indemnización, a las víctimas de los accidentes del trabajo, ya que éstas por múltiples razones se encontraban en la imposibilidad de probar que el patrón había cometido un delito o cuasidelito" (Walker Linares, Francisco, "Indemnización por accidentes del trabajo", en ***Panorama del Derecho Social chileno*** (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1950), p. 115).

Artículo: Responsabilidad Civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (primera parte)
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



por el obrero o empleado por el hecho o con ocasión directa del trabajo que ejecuta, proveniente de la acción repentina y violenta de una causa esterna a la víctima y que le hubiere producido incapacidad para el trabajo" (artículo 2° inciso final).

La sintonía con los postulados de la responsabilidad patronal por "riesgo profesional"[18] quedaba en evidencia al establecerse en su artículo 1° que era obligación del "patrono o jefe de la empresa" el otorgamiento de un conjunto de prestaciones que se encargaba de regular, por los "accidentes ocurridos a los obreros o empleados, por el hecho o con ocasión directa del trabajo" ejecutado en un elenco de "industrias o trabajos" que enumeraba luego su artículo 3°, con la sola exclusión de aquéllos "debidos a fuerza mayor estraña y sin relación alguna con el trabajo que el obrero o empleado ejecute, o producidos intencionalmente por éstos o provenientes de un delito o culpa grave imputables a la víctima o a un estraño", siendo de cargo del patrono la prueba de las excepciones.

Fuera de los casos de excepción referidos, y aunque el patrono no hubiere obrado con culpa o dolo surgía su responsabilidad, la que lo obligaba al pago de ciertos "gastos" (de "asistencia médica", "botica" y "entierro") y pensiones, exigibles frente a hipótesis de incapacidad (temporal o permanente, y en este último caso ya sea parcial o total) o muerte y cuya extensión estaba prefijada en esta ley (artículos 5 a 10) y en su Reglamento (Decreto N° 2323 de 19 de junio de 1917), siendo sus beneficiarios el propio obrero o empleado, o su cónyuge sobreviviente e hijos "lejítimos, naturales o ilejítimos ya reconocidos", según el caso. Para el otorgamiento de estas prestaciones era necesario iniciar un procedimiento judicial reglamentado en sus artículos 13 y 14, existiendo constancia jurisprudencial de numerosos pleitos en que se ventilaron este tipo de acciones[19].

Cabe hacer presente que al fundamentar su proyecto de ley el diputado Barros Errázuriz reflexionaba sobre las limitaciones que conllevaba seguir aplicando la responsabilidad aquiliana de derecho común a la materia, trayendo incluso a colación "estadísticas mui minuciosas, levantadas en Alemania", las que

[18] Noción a la que aludía expresamente en su artículo 11.
[19] Así, por ejemplo, concediendo prestaciones contenidas en la Ley N° 3.170: Corte Suprema 17 de abril de 1920 en ***RDJ*** 18 (Santiago, 1921) 2ª parte, sección 1ª, pp. 393 ss.; Corte de Apelaciones de Iquique, 8 de junio de 1921, en ***Gaceta de los Tribunales*** 1921 II (Santiago, 1921), 153, pp. 659 ss.; Corte de Apelaciones de Iquique, 4 de abril de 1922, en ***Gaceta de los Tribunales*** 1922 I (Santiago, 1922), 121, pp. 492 ss.; Corte de Apelaciones de Iquique, 13 de abril de 1922, en ***Gaceta de los Tribunales*** 1922 I (Santiago, 1922), 123, pp. 496 ss.; Corte Suprema 9 de junio de 1924 en ***RDJ*** 22 (Santiago, 1925) 2ª parte, sección 1ª, pp. 1018 ss.; y Corte Suprema 27 de junio de 1924 en ***RDJ*** 22 (Santiago, 1925) 2ª parte, sección 1ª, pp. 1034 ss.

Artículo: Responsabilidad Civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (primera parte)
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



demostraban que "de cada cien accidentes del trabajo, sesenta i ocho deben atribuirse al riesgo profesional, doce a una neglijencia grave del patrono, i veinte a neglijencia del obrero"; y como esos antecedentes, en su concepto, eran transportables a Chile "con pequeñas variantes", resultaba entonces que "en la jeneralidad de los casos, no comprobándose la culpa del patrono el obrero quedaría en la miseria, sufriendo todos los riesgos de su profesion", concluyendo en definitiva que es "justo i necesario innovar en este asunto, aunque sea de una manera paulatina i moderada. Si el propietario es, segun la lei, responsable del daño causado a terceros con su industria, con mayor razon deberá responder de los perjuicios causados a sus operarios"[20].

Y claros reflejos de ese proceder "moderado" se constatan en la Ley N° 3.170 de 1916. En efecto, se excluyen de su cobertura los accidentes provenientes de "culpa grave" imputable a la víctima o a un extraño, así como las enfermedades profesionales, respecto de las cuales su Reglamento (Decreto N° 2323 de 19 de junio de 1917) incluso insistía en que "no constituyen accidentes del trabajo, ni dan, por lo tanto, ningún derecho a las indemnizaciones que la lei acuerda" (artículo 2°).

La Ley N° 3.170 permitía expresamente al patrono cumplir las obligaciones indemnizatorias que le imponía, "asegurando el riesgo profesional del obrero o empleado en una asociación mutua o en una sociedad chilena de seguro que reúna las condiciones de garantía que establece el reglamento respectivo", añadiendo que las indemnizaciones que paguen dichas asociaciones o sociedades servirían "de abono a las pensiones decretadas por el juez si fueren menores que éstas" (artículo 11).

En lo que atañe específicamente al tema en análisis, el artículo 15 de la ley regulaba el campo de acción del derecho común en relación a la responsabilidad estricta y tarifada que ella incorporaba para el resarcimiento de los daños derivados de accidentes del trabajo[21].

Al respecto sentaba como regla general en la materia el que "los accidentes

[20] En sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados de 14 de octubre de 1909, en Cámara de Diputados, ***Boletín de las sesiones estraordinarias en 1909*** (Santiago, Imprenta nacional, 1909), p. 21.

[21] El artículo 15 de la Ley N° 3.170 no es original del proyecto del diputado Barros Errázuriz, el que omitía regular las relaciones entre el sistema de responsabilidad especial que incorporaba y el derecho común. Su inciso 1° fue introducido por la ***Comisión de Lejislacion Social*** de la Cámara de Diputados, como aparece consignado en Sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de 2 de agosto de 1912, en: Cámara de Diputados, ***Boletín de las sesiones ordinarias en 1912*** (Santiago, Imprenta nacional, 1912), pp. 1121-1127. Por su parte los incisos 2°, 3° y 4° provienen de una indicación hecha por el senador Carlos Aldunate Solar en Sesión extraordinaria de 22 de enero de 1915, en: Cámara de Senadores, ***Boletín de las sesiones estraordinarias en 1914*** (Santiago, Imprenta nacional, 1914), pp. 959 y 960.

Artículo: Responsabilidad Civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (primera parte)
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



ocurridos en los casos a que esta lei se refiere, no dan derecho a perseguir otra indemnización que la que ella misma establece" (inciso 1°)[22], lo cual implicaba entonces que frente a un accidente del trabajo debía aplicarse exclusivamente el sistema de responsabilidad estricta y tarifada por "riesgo profesional" que regulaba esa ley, excluyendo consiguientemente la posibilidad de acudir al derecho común de la responsabilidad subjetiva guiado por el principio de la reparación integral de los daños sufridos.

Pese a su estrictez inicial, el referido precepto contemplaba dos excepciones importantes en sus incisos siguientes.

Una primera se verificaba cuando "se pudiere probar al patrono dolo o culpa grave", caso en el cual se establecía que se podrá "reclamar la indemnización con arreglo a las leyes comunes abandonando los derechos conferidos por esta lei"[23] (artículo 15 inciso 2°).

Ella provino de una indicación del senador Carlos Aldunate Solar, quien justificaba su incorporación señalando que "cuando el empresario puede comprobar al obrero, como lo establece el artículo 2° ya aprobado, dolo o culpa grave, no tiene responsabilidad; se ha creido entónces conveniente, por la inversa, cuando el obrero puede probar al empresario dolo o culpa grave, agravar la responsabilidad de éste, teniendo que dar no solo la pensión o renta que acuerda esta lei, sino la indemnizacion de perjuicios con arreglo al Código Civil"[24].

En todo caso, un análisis de la jurisprudencia publicada en la época revela que fueron escasos los pleitos en que víctimas optaron por acudir al derecho común en desmedro de esta normativa sectorial fundada en el riesgo profesional que incorporó la Ley Nº 3.170. Y, cuando así aconteció, fueron las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil ("De los delitos y cuasidelitos") las que se aplicaron en la especie[25].

[22] La ***Comisión de Lejislación Social*** de la Cámara de Diputados justificaba la introducción de este inciso 1° señalando que "el carácter de lei de escepcion que tiene el proyecto, escluye el ejercicio de toda otra accion que la que en él se establece i, en consecuencia, los accidentes a que se refiere no dan derecho a perseguir ninguna otra indemnizacion", como aparece en su ***Informe***, de fecha 31 de julio de 1912, reproducido en Sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de 2 de agosto de 1912, en: Cámara de Diputados, ***Boletín de las sesiones ordinarias en 1912*** (Santiago, Imprenta nacional, 1912), p. 1124.

[23] La solución estaba reiterada en el artículo 77 inciso 1° del Reglamento de esta ley (Decreto N° 2323 de 19 de junio de 1917).

[24] Al respecto véase la sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados de 22 de enero de 1915, en Cámara de Senadores, ***Boletín de las sesiones estraordinarias en 1914*** (Santiago, Imprenta nacional, 1914), pp. 959 y 960.

[25] Optando por el derecho común y acogiendo las demandas de responsabilidad civil extracontractual respectiva por probarse "culpa grave" del patrón: Corte Suprema 9 de noviembre de 1925 en ***RDJ*** 23

Artículo: Responsabilidad Civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (primera parte)
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



La situación recién expuesta se explica teniendo presente que la posibilidad de una reparación plena o integral (ventaja que presentaba el optar por la responsabilidad aquiliana de derecho común[26]) no compensaba –seguramente– la carga y riesgo que significaba tener que probar "culpa grave" o "dolo" del patrono[27], en términos que, si no se producía esa prueba, la acción respectiva debía ser rechazada[28]. Como comentaba un autor de la época, la referida regla "ha dejado, pues, dos caminos que seguir para conseguir el pago: una [sic] fácil y seguro y el otro largo costoso y de resultado problemático"[29].

Además, el riesgo aumentaba desde que el ***Reglamento para la aplicación de la lei número 3170*** (Decreto N° 2323 de 19 de junio de 1917) añadía que "la víctima o sus deudos solo podrán deducir una de las acciones" referidas anteriormente, "entendiéndose que ambas son escluyentes i que la iniciación de cualquiera de ellas acarrea ipso facto la pérdida del derecho a deducir la otra" (artículo 77 inciso 2°).

Por otro lado, una segunda excepción a la aplicación exclusiva del sistema de responsabilidad estricto y tarifado de la Ley N° 3.170 se establecía en el inciso 3° del artículo 15, donde se señalaba que "si el accidente fuere imputable a un estraño, las personas con derecho a ser indemnizadas según el artículo 1°, podrán dirigir su acción contra aquél para la plena indemnización conforme al derecho común y, si, en tal caso, obtuvieren sentencia favorable, quedará libertado el

(Santiago, 1926), 2ª parte, sección 1ª, pp. 577 ss. y Corte Suprema, 4 de junio de 1930 en ***RDJ*** 28 (Santiago, 1931), 2ª parte, sección 1ª, pp. 66 ss.

[26] En el inciso 1° del artículo 77 del Reglamento de la Ley N° 3.170 (Decreto N° 2323 de 19 de junio de 1917) queda en evidencia esta característica, al disponer que: "si el accidente fuera imputable a culpa grave o delito del patrono, la víctima o sus deudos podrán optar entre la acción de indemnización que la lei les acuerda o las que pudieren ejercitar según el derecho común, para reclamar la reparación ***total*** del daño causado por el accidente".

[27] Habiéndose resuelto que la concurrencia de dolo o culpa grave es un "antecedente de imprescindible concurrencia para que sea admisible, con arreglo a las leyes comunes y no con sujeción a la ley especial sobre la materia, la acción sobre indemnización por accidentes del trabajo en contra del patrono o empresario" (Corte Suprema 12 de agosto de 1925, en ***RDJ*** 23 (Santiago, 1926), 2ª parte, sección 1ª, pp. 442 ss.).

[28] Así, por ejemplo: Corte Suprema, 16 de octubre de 1930 en RDJ 28 (Santiago, 1931), 2ª parte, sección 1ª, pp. 311 ss. Además se resolvió que si el demandante había optado por reclamar su derecho en conformidad a lo dispuesto en el título XXXV del Libro IV del Código Civil, debía entenderse "renunciado implícitamente al privilegio que le da el inciso 2° del artículo 1° de la ley citada, que es el de no tener la obligación de rendir prueba del accidente, y en cambio contrajo la de probar que de parte del patrono hubo dolo o culpa" (Corte de Apelaciones de Iquique, 23 de mayo de 1918, en ***RDJ*** 16 (Santiago, 1919), 2ª parte, sección 2ª, pp. 25 ss.).

[29] Alba F., Carlos, ***Ley sobre accidentes del trabajo y reglamento general, estudio crítico, legislación comparada, jurisprudencia*** (Santiago, Memoria de Prueba, Universidad de Chile, Imprenta Nacional, 1920), p. 12.

Artículo: Responsabilidad Civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (primera parte)
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



patrono de la responsabilidad que le impone esta lei por actos de un estraño cometido sin dolo o culpa grave".

Finalmente el inciso 4° del artículo 15 agregaba a este respecto que "el patrono tendrá acción contra los estraños causantes del accidente para el solo efecto de que le indemnicen lo que, por su hecho o culpa leve, tuviere que pagar con arreglo a esta lei".

### *3. La Ley N° 4.055 (de 8 de septiembre de 1924[30]): nuevas relaciones entre responsabilidad especial estricta y tarifada por "riesgo profesional" y responsabilidad civil subjetiva de derecho común ante infortunios laborales*

A menos de cumplirse una década de la entrada en vigor de la Ley N° 3.170 una nueva ley viene a reglamentar el sector: la Ley N° 4.055, de 8 de septiembre de 1924, la cual, siguiendo también los postulados de la responsabilidad patronal por "riesgo profesional"[31], procede a introducir importantes innovaciones en la materia en análisis[32].

En ella se disponía que "el patrono es responsable de los accidentes del trabajo ocurridos a sus obreros y empleados", acaecidos en un elenco de "industrias o trabajos" más extenso que el reconocido en la ley precedente (y que detallaba en su artículo 6°), y con la sola exclusión de los "debidos a fuerza mayor estraña y sin relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima"[33], correspondiendo al patrono la prueba de estas excepciones (artículo 2°). Además, y en lo que constituye una innovación importante, se extendió dicha responsabilidad a las "enfermedades causadas de una manera directa por el ejercicio de la profesión o del trabajo que realice el obrero o empleado y que le produzca incapacidad" (artículo 3°).

El carácter estricto de la responsabilidad patronal por infortunios laborales que establecía esta ley quedaba demostrado al surgir con independencia de su eventual dolo o culpa y aun frente a una actuación culpable del trabajador.

[30] Cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto N° 379 de 18 de marzo de 1925, publicado en el ***Diario Oficial*** de 9 de mayo de ese año.
[31] Noción a la que alude expresamente su artículo 21.
[32] Sobre la Ley N° 4.055, de 26 de diciembre de 1924, véase: Salcedo Conejeros, Ruperto, ***La Ley N° 4.055 sobre accidentes del trabajo, comentarios y jurisprudencia*** (Valparaíso, Memoria de Prueba, Escuela Talleres Gráficos Salesianos, 1928).
[33] Eliminándose así la exclusión que hacía la Ley N° 3.170 a los accidentes provenientes de "culpa grave de la víctima o de un tercero".

Artículo: Responsabilidad Civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (primera parte)
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Por otro lado, ella se traducía en la obligación de proporcionar al trabajador u otros beneficiarios ahí señalados[34] prestaciones económicas que prefijaba, y que consistían en el "derecho a reembolso" de gastos por "asistencia médica", "botica" y "funerales" (regulados los artículos 10 y 11), así como "indemnizaciones", de diversa índole exigibles en hipótesis de incapacidad (temporal o permanente, y en este último caso ya sea parcial o total) o muerte (reguladas en los artículos 12 a 20). Para el otorgamiento de las referidas prestaciones se debía iniciar un procedimiento judicial reglamentado en el Título IV de esta ley (artículos 32 a 37).

Se precisaba además que "la responsabilidad del patrono o empresario que por cuenta ajena tome a su cargo la ejecucion de un trabajo o la esplotacion de una industria, no escluye la responsabilidad subsidiaria del propietario" (artículo 4°), regla que constituye un precedente importante en la evolución de un problema que ha tenido gran importancia en el desarrollo de la materia en derecho nacional[35].

Ahora lo que atañe al problema específico en estudio, el artículo 5° de esta ley señalaba que:

> "Sin perjuicio de la responsabilidad del patrono, la víctima del accidente o los que tengan derecho a indemnización podrán reclamar de los terceros causantes del accidente, la indemnización total del daño sufrido por ellos con arreglo a las prescripciones del derecho común.
>
> La indemnización que se obtuviere de terceros, en conformidad a este artículo, libera al patrono de su responsabilidad en la parte que el tercero causante del accidente sea obligado a pagar.
>
> La acción contra los terceros puede ser ejercida por el patrono a su costa y a nombre de la víctima o de los que tienen derecho a indemnización si ellos no la hubieren deducido dentro del plazo de noventa días, a contar desde la fecha del accidente.
>
> Las acciones a que se refiere este artículo, no excluyen las que procedan

[34] En beneficio del obrero o empleado o en caso de muerte, de su cónyuge sobreviviente, de sus hijos menores de dieciséis años, "lejítimos o ilegítimos", de algunos otros descendientes o ascendientes, "lejítimos o ilegítimos", o inclusive de "las personas, sean parientes o no, que vivan a la fecha del accidente a cargo y a espensas de la víctima".

[35] Al respecto cabe agregar que ya el artículo 2° inciso 2° del Proyecto de Ley presentado en 1909 por don Alfredo Barros Errázuriz señalaba: ***"Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, pero subsistirá siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra o industria"***, en Sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados de 14 de octubre de 1909, en Cámara de Diputados, ***Boletín de las sesiones estraordinarias en 1909*** (Santiago, Imprenta nacional, 1909), pp. 22 (artículos 13 y 14).

Artículo: Responsabilidad Civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (primera parte)
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



con arreglo al derecho común en contra de los responsables de un accidente para la indemnización de los demás daños producidos por él"[36].

Respecto de la responsabilidad de los "terceros causantes del accidente", el reglamento de la ley (Decreto N° 238 de 31 de marzo de 1925) añadía que "la indemnización que así se obtuviere libertará al patrono, si resulta mayor la indemnización que la que la Lei de Accidentes del Trabajo le obliga a pagar. Si la indemnización resulta menor, la responsabilidad del patrono subsistirá por la diferencia entre dicha suma i la cantidad que de otro modo habría sido obligado a pagar" (artículo 7°).

Para justificar la posibilidad de impetrar el derecho común respecto de estos "terceros causantes del accidente" se señalaba que dentro de la legislación especial de accidentes del trabajo "cualquiera que sea la cuantía de los perjuicios sufridos, la responsabilidad del patrono llega hasta un máximo, que es insignificante a veces en atención a las consecuencias fatales de muchos accidentes"[37].

Dudosa era, por el contrario, la posibilidad de demandar al patrón conforme al derecho común de la responsabilidad civil subjetiva cuando el accidente haya derivado de su dolo o culpa, toda vez que la ley no reconocía expresamente esa posibilidad[38] y la jurisprudencia cuando se pronunció sobre el particular fue contradictoria.

[36] Los 3 primeros incisos de esta norma tomaron como modelo el artículo 7° de la Ley francesa de 9 de abril de 1898, en su versión original; norma que inspiró también el artículo 18 de la Ley argentina en la materia de 1915.

[37] Salcedo Conejeros, Ruperto, La Ley N° 4.055 ***sobre accidentes del trabajo, comentarios y jurisprudencia*** cit. (n. 32), p. 20.

[38] Refiriéndose a las dudas que generaba en este punto el artículo 5°: Salcedo Conejeros, Ruperto, ***La Ley N° 4.055 sobre accidentes del trabajo, comentarios y jurisprudencia*** cit. (n. 32), p. 20. Debe tenerse presente, en todo caso, que en sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados de 25 de agosto de 1920 se rechazó la propuesta del diputado Ramírez Frías en orden a introducir un artículo que señalaba:
"El patrono o propietario en su caso, a cuya culpa grave o dolo se deba un accidente, serán responsables en su totalidad del daño que causen a las víctimas del mismo.
En este evento, el obrero o empleado lesionados, tendrán el derecho de ejercitar desde luego las acciones a que se refiere la presente lei para obtener las indemnizaciones que la misma establece, sin perjuicio de que puedan instaurar o continuar su acción conforme al derecho común para obtener la indemnización a que se refiere el inciso 1°. Si el patrono o propietario son en definitiva condenados a mayor cantidad que la que hubiere correspondido a la víctima con arreglo a esta lei, le servirá de abono esta última".
En la misma sesión el diputado referido propuso además agregar otro artículo que establecía que: "Las disposiciones de la presente lei se entenderán sin perjuicio de las acciones criminales que correspondan por los ***accidentes o daños en conformidad al derecho común***" (Sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de 25 de agosto de 1920, en Cámara de Diputados, ***Boletín de las sesiones ordinarias en 1920*** (Santiago, Imprenta nacional, 1920), pp. 1361-1371. Cabe hacer presente que ambos preceptos fueron rechazados,

Artículo: Responsabilidad Civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (primera parte)
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Al efecto, si bien en alguna ocasión se sostuvo que la responsabilidad del patrono es sólo aquélla por riesgo profesional y limitada a ciertas prestaciones que establece la Ley N° 4.055[39]; en otra oportunidad se estimó, en cambio, que existía la posibilidad de optar por reclamarle la indemnización total del daño sufrido conforme a las reglas del derecho común de la responsabilidad civil extracontractual existía al estar comprendida en el inciso 4° del artículo 5[40], máxime cuando "la legislación especial sobre accidentes del trabajo ha sido dictada a favor de los obreros, facilitando sus acciones en el sentido de permitirlas aunque no medie culpa, pero ella no es óbice para instaurar la que proceda conforme la ley común que lo es en términos más restringidos", pues debe probársele culpa o dolo[41].

Por otro lado esta ley estableció que el patrón o propietario "debe" cumplir las referidas obligaciones "asegurando el riesgo profesional del obrero o empleado en una asociación mutua, en una sociedad chilena de seguros o en una fundación con personalidad jurídica, que reúnan las condiciones de organización y garantía que establezca el reglamento respectivo" (artículo 21), dándose acción directa a los "obreros o sus deudos" contra los aseguradores. Además se reitera que "por el seguro regularmente contratado, el patrono queda exento de toda responsabilidad a condición de que la suma que corresponda percibir al obrero no sea inferior a la que acuerda esta lei" (artículo 24)[42].

---

sorprende la cercanía que tienen con el sistema de compatibilidad de acciones del derecho común y del derecho social que consagra la Ley N° 16.744 en su artículo 69 (aunque el diputado Ramírez Frías reservaba la posibilidad de acudir al derecho común sólo en caso de dolo o culpa ***grave***, es decir, una hipótesis calificada de culpa).

[39] Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de octubre de 1930, respecto de la cual la Corte Suprema declaró sin lugar recurso de casación interpuesto en su contra por sentencia de 29 de julio de 1933, pudiendo consultarse ambas en RDJ 31 (Santiago, 1934) 2ª parte, sección 1ª, pp. 69 ss.

[40] El inciso 4° del artículo 5 fue aprobado en Sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de 25 de agosto de 1920 a proposición del diputado Ramírez Frías, pero sin que se encuentren fundamentaciones sobre su alcance (cfr. Cámara de Diputados, ***Boletín de las sesiones ordinarias en 1920*** (Santiago, Imprenta nacional, 1920), pp. 1361-1371.

[41] En tal sentido: Corte Suprema, 13 de octubre de 1930, en ***RDJ*** 28 (Santiago, 1931) 2ª parte, sección 1ª, pp. 295 ss. y en ***Gaceta de los Tribunales*** 1930 II (Santiago, 1930), 30, pp. 128 ss., donde se agregaba que "así lo preceptúa el artículo 15 de la Ley N° 3.170, concepto que ha sido mantenido por el artículo 5° del Decreto Ley N° 379, sin que pueda sostenerse que sólo se refiera a las acciones que procedan contra terceros causantes del accidente, cuando la ley no distingue y no se ve razón alguna para que una ley de beneficio privara a sus beneficiados de acciones comunes a todos y que proceden con mayor estrictez" pues debe concurrir dolo o culpa. Comentando favorablemente esta decisión en doctrina: Tapia C., Juan – Humeres M., Héctor – Edwards I., Ismael – Edwards G., Jorge, ***Derecho del trabajo***, Publicado bajo la dirección de Luis Barriga Errázuriz y Alfredo Gaete Berríos (Santiago, 1939), I, p. 431.

[42] Interesante es destacar que la ley establecía además que "la póliza o contrato de seguro es título ejecutivo, sea a favor de la víctima del accidente o de las personas que tuvieren derecho a indemnización, sea a favor del patrono, si hubiere pagado directamente las indemnizaciones" (artículo 25).

Artículo: Responsabilidad Civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (primera parte)
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



### 4. *El Código del Trabajo de 1931: responsabilidad especial estricta y tarifada por "riesgo profesional" del empleador por infortunios laborales y su impunidad frente a la responsabilidad civil subjetiva de derecho común*

El tratamiento normativo dado a los infortunios del trabajo tendrá una nueva regulación en el Decreto con Fuerza de Ley N° 178 (publicado en el *Diario Oficial* de 28 de mayo de 1931), conocido como el Código del Trabajo de 1931, el cual si bien formalmente declaró limitarse a refundir e incorporar, entre otras, la Ley N° 4.055 de 8 de septiembre de 1924 ("con excepción de las disposiciones del Título III"), introdujo, sin embargo, modificaciones no menores en la materia en análisis.

Al efecto, el Código referido dedica su Libro II a tratar "De la protección de los obreros y empleados en el trabajo", en el cual se consigna inmediatamente que "el patrón o empresario está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus obreros y empleados" (artículo 244 inciso 1°).

Y es en el Título II de dicho Libro donde se trata específicamente "De los accidentes del trabajo", definidos como "toda lesión que el obrero o empleado sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad para el mismo" (artículo 254), estableciendo al efecto un sistema de responsabilidad fundado en el "riesgo profesional"[43], al tener que responder el patrón o empleador de los ocurridos a sus obreros y empleados, con la excepción de "los debidos a fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo, y los producidos intencionalmente por la víctima", correspondiendo al patrón la prueba de las excepciones (artículo 255).

El carácter estricto de la responsabilidad que esta ley establecía para el patrono por infortunios laborales quedaba demostrado así al surgir con independencia de su eventual dolo o culpa y de una actuación culpable del trabajador.

Dicha responsabilidad se traducía en el pago de una serie de prestaciones económicas ahí reguladas y prefijadas (consistentes en los gastos de "asistencia médica", "farmacéutica", "hospitalización" y "funerales", así como "indemnizaciones", según el caso), exigibles ante hipótesis de incapacidad (temporal o permanente, y en este último caso ya sea parcial o total) o muerte (regulada en los artículos 266 a 292), siendo sus beneficiarios el obrero o empleado o, en caso de muerte, su cónyuge sobreviviente, hijos menores de dieciséis años, "legítimos

[43] Noción a que aludía expresamente su artículo 294.

Artículo: Responsabilidad Civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (primera parte)
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



o ilegítimos", algunos otros descendientes o ascendientes, "legítimos o ilegítimos", e inclusive "las personas, sean parientes o no, que, a la fecha del accidente, vivían a cargo y a expensas de la víctima" (artículo 290).

La ley agregaba que "la responsabilidad del patrón se extiende a las enfermedades causadas de una manera directa por el ejercicio de la profesión o del trabajo que realice el obrero o empleado y que le produzcan incapacidad", señalando expresamente ahora que "las indemnizaciones de las enfermedades profesionales se regularán conforme a las normas establecidas para la reparación de los accidentes del trabajo" (artículo 258).

Y, reiterando una regla contenida en la Ley N° 4.055, se dispone que "la responsabilidad del patrón o empresario que, por cuenta ajena, toma a su cargo la ejecución de un trabajo o la explotación de una industria, no excluye la responsabilidad subsidiaria del propietario" (artículo 256)[44].

En cuanto a la materia objeto de este estudio ella estaba regulada expresamente en el artículo 260 de este Código, donde se señalaba que:

> "Sin perjuicio de la responsabilidad del patrón o empleador, la víctima del accidente o los que tengan derecho a indemnización, podrán reclamar de los terceros causantes del accidente, la indemnización del daño sufrido, con arreglo a las prescripciones del derecho común.
>
> La indemnización que se obtuviere de terceros, en conformidad a este artículo, libera al patrón de su responsabilidad, en la parte que el tercero causante del accidente sea obligado a pagar".

Como puede apreciarse, la norma reproduce únicamente los dos primeros incisos del artículo 5° de la Ley N° 4.055, con lo que la posibilidad de impetrar "la indemnización del daño sufrido con arreglo a las prescripciones del derecho común" sólo aparece reconocida respecto de los "terceros causantes del accidente", pero sin que se establezca expresamente igual facultad respecto del empleador, ni tampoco una norma de amplio alcance como el antiguo inciso 4° del artículo 5 de la Ley N° 4.055, en base al cual al menos, como hemos visto, fue debatida tal alternativa.

El marco normativo referido generó una importante discusión jurisprudencial sobre la responsabilidad que podía afectar al empleador en materia de infortunios laborales.

[44] En todo caso el artículo 257 precisaba que "Los sub-contratistas o sub-empresarios que tengan tres o menos obreros ocupados en el momento del accidente, no adquieren la calidad de patrones y subsistirá la responsabilidad del empresario o propietario en su caso".

Artículo: Responsabilidad Civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (primera parte)
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: José Luis Diez Schwerter



REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Al efecto, en un primer momento se resolvió que, sin perjuicio del estatuto especial de responsabilidad que afectaba al empleador en virtud del Título II del Código del Trabajo, era posible que las víctimas optaran por demandarlo conforme al derecho común de la responsabilidad civil extracontractual subjetiva (contenido en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil) en el entendido que las disposiciones especiales sobre accidentes del trabajo "rigen exclusivamente las relaciones del empleador con el empleado y el obrero en los casos en que no existe dolo ni culpa" lo que "no importa derogación alguna de las leyes comunes en que estos elementos se contemplan", de modo que "establecida la existencia del cuasidelito civil no puede caber duda alguna acerca de la procedencia de la acción deducida por la parte demandante; fundada en las disposiciones de los artículos 2314, 2320 y 2330 del Código Civil"[45].

Sin embargo, posteriormente aparece imponiéndose la tesis contraria, esto es, que en casos de accidentes del trabajo la responsabilidad civil del empleador sólo podía hacerse efectiva en la forma que establecía el Título II del Libro II del Código del Trabajo de 1931, atendido el carácter de ley especial que tienen esos preceptos[46], con lo que la responsabilidad estricta por "riesgo profesional" del empleador establecida en el Código del Trabajo le aseguraba su impunidad frente al derecho común de la responsabilidad civil subjetiva por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, al cual las víctimas estaban impedidas de acudir, inclusive para impetrar el resarcimiento de los daños no cubiertos por las prestaciones a que daba lugar el régimen de responsabilidad establecido en el Código del Trabajo.

Por otro lado, cabe hacer presente que, como contrapartida de esta responsabilidad estricta, se establecía la posibilidad que "las obligaciones que este Título impone a los patrones" fueran cumplidas por éstos, "mientras se instituye el seguro social de accidentes, asegurando el riesgo profesional del obrero o empleado en instituciones autorizadas legalmente para este fin" (artículo 294), añadiéndose que "por el seguro regularmente efectuado, el patrono queda exento de toda responsabilidad, siempre que la institución aseguradora se obligue por el contrato respectivo, a responder del pago total de las indemnizaciones, rentas o

[45] Corte Suprema, 2 de enero de 1945, ***RDJ*** 42 (Santiago, 1945), 2ª parte, sección 1ª, pp. 493 ss. En el mismo sentido sentencias de la instancia dejadas a firme en sentencia de Corte Suprema, 4 de septiembre de 1936, RDJ. 33 (Santiago, 1936), 2ª parte, sección 1ª, pp. 507 ss.

[46] Corte Suprema, 23 de septiembre de 1947, en ***RDJ*** 45 (Santiago, 1948), 2ª parte, sección 1ª, pp. 216 ss.: En el mismo sentido Corte Suprema, 19 de octubre de 1948, ***RDJ*** 46 (Santiago, 1949), 2ª parte, sección 1ª, pp. 75 ss.; Corte Suprema, 22 de noviembre de 1949, ***RDJ*** 46 (Santiago, 1949), 2ª parte, sección 1ª, pp. 874 ss.

Artículo: Responsabilidad Civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (primera parte)
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



pensiones que en derecho correspondan" (artículo 295 inciso 1[47]).

Pese a que el Código del Trabajo de 1931 dejaba constancia de su interés porque el sistema de seguro comercial y voluntario rigiera sólo transitoriamente hasta el establecimiento de un seguro social obligatorio en la materia, ello se concretó sólo con la dictación de la Ley 16.744, de 1 de febrero de 1968.

### *5. La Ley N° 16.744 (de 1 de febrero de 1968): coexistencia de la seguridad social y de la responsabilidad civil de derecho común en el resarcimiento de daños derivados de infortunios laborales*

Un cambio trascendental en la materia –y que perdura hasta hoy– se produce con la dictación de la Ley 16.744, de 1 de febrero de 1968, al eliminar ésta la responsabilidad patronal directa y estricta por riesgo profesional que, vinculada a un seguro mercantil voluntario, había regido, con los matices vistos, desde la dictación de la Ley 3.170 de 1916. Incorpora en su lugar un seguro social obligatorio por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Al respecto el propio ***Mensaje*** con que el Presidente Frei Montalva acompañó al Congreso el respectivo Proyecto subrayaba los principales alcances del cambio señalando:

> "El que sea un Seguro Social implicará, pues, por una parte, que será la sociedad la que deberá contribuir al financiamiento del Seguro; que serán los estados de necesidad y la medida de los mismos los determinantes de las prestaciones; y que, por otra la administración del Seguro deberá realizarse por los instrumentos y organismos que la Sociedad señale para ellos y de acuerdo con las normas y reglamentaciones que se dicten. Así también en un seguro social debe descartarse la posibilidad de que se resuelvan los problemas que suscite la aplicación del Seguro, mediante acuerdos entre los empresarios y trabajador, tal como se preceptúa en diversos artículos de nuestro Código, por la muy poderosa razón de que en un seguro Social los organismos administradores actúan como verdaderos representantes de la sociedad, y la relación jurídica respectiva liga al trabajador con tal organismo, y ante ella el empresario es un simple tercero"[48].

[47] El inciso 2° de esta norma agregaba que: "Es condición esencial del seguro que se efectúe exclusivamente a costa del patrono. Será, en consecuencia, ilícita toda retención o descuento que, directa o indirectamente, se haga del salario o sueldo de los obreros o empleados, a título de prima o contribución al seguro".

[48] Mensaje del Presidente Eduardo Frei Montalva, en Sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados de 5 de enero de 1966, en: Cámara de Diputados, ***Boletín de las sesiones extraordinarias de 1965-1966,*** p. 3840.

Artículo: Responsabilidad Civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (primera parte)
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: José Luis Diez Schwerter



REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En virtud de lo anterior, ya no es el empleador quien responde de las consecuencias de los infortunios laborales, sino un ente asegurador, que obtiene sus recursos, básicamente, de la cotización obligatoria de los empleadores, incluyendo la básica y la adicional diferenciada para actividades que signifiquen mayor riesgo de accidente (art. 15). En todo caso se dispuso expresamente que "el retardo de la entidad empleadora en el pago de las cotizaciones no impedirá el nacimiento, en el trabajador, del derecho a las prestaciones establecidas en esta ley" (artículo 56 inciso 1°).

Este seguro está administrado por el Servicio de Seguro Social, el Servicio Nacional de Salud, las cajas de Previsión y las Mutualidades de empleadores (art. 8).

Las contingencias cubiertas son definidas por la ley, señalando así que es accidente del trabajo "toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte" (art. 5 inc. 1). Se incluyen los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo, y aquellos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores (art. 5 inc. 2)[49]. Por su parte, enfermedad profesional es definida como "la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte" (art. 7 inc. 1).

Sólo se excluyen de la cobertura de este seguro los accidentes debidos a la fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima (artículo 5° inciso final[50]), aunque conservando en estas hipótesis el derecho a las prestaciones médicas (según señala el artículo 29) y concediéndose a los consejos de los organismos administradores la facultad de extender la cobertura total "en caso de accidentes debidos a fuerza mayor extraña al trabajo que afectare al afiliado en razón de su necesidad de residir o desempeñar sus labores en el lugar del siniestro" (artículo 6).

El seguro cubre en primer término prestaciones médicas, comprensivas de atención médica, quirúrgica y dental en establecimientos externos o a domicilio; hospitalización si fuere necesario, a juicio del facultativo tratante; medicamentos y productos farmacéuticos; prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación; rehabilitación física y reeducación profesional y los gastos de traslado y cualquier

[49] Se agrega además en el inciso 3° que: "Se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales".
[50] Aunque debe tenerse presente que el artículo 29 señala en su inciso final que también tendrán derecho a las prestaciones médicas que ahí se mencionan "los asegurados que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso final del artículo 5° de la presente ley".

Artículo: Responsabilidad Civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (primera parte)
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



otro necesario para el otorgamiento de estas prestaciones (art. 29).

Ahora en lo que respecta a las prestaciones pecuniarias, éstas están reguladas en el título V de la ley, donde se distinguen al efecto 5 categorías de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales: los que producen incapacidad temporal, invalidez temporal o parcial, gran invalidez y muerte (art. 27).

En cuanto a las prestaciones por incapacidad temporal, el accidentado o enfermo tiene derecho a un subsidio diario menor a sus remuneraciones o rentas, debidamente reajustados, desde el día del accidente hasta su curación o declaración de invalidez (arts. 30 al 33). En caso de invalidez, se regula el derecho del asegurado a percibir indemnizaciones o pensiones mensuales, de monto variable según el tipo de invalidez (arts. 34 a 42).

Si el accidente o enfermedad produjere la muerte del afiliado, o si fallece el inválido pensionado, el cónyuge, sus hijos legítimos, naturales, ilegítimos o adoptivos, la madre de sus hijos naturales, así como los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar, tendrán derecho a pensiones de supervivencia (art. 43). En los artículos siguientes la ley regula los montos de dichas prestaciones.

La declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes es de exclusiva competencia de los Servicios de Salud y de las Mutualidades, respecto de sus afiliados (lo que está reglamentado en los artículos 58 y siguientes), destacando especialmente que esta ley contemple un procedimiento administrativo para la obtención de estas prestaciones (reglamentado en los artículos 76 a 78 de la ley).

En lo que respecta a la responsabilidad civil derivada de infortunios laborales, la Ley 16.744 buscó –como consigna su Mensaje Presidencial– eliminar "el llamado seguro de culpa, que ha existido desgraciadamente en el hecho, y de acuerdo al cual si ocurre un accidente a consecuencia de negligencia o culpa del empresario, a este le basta demostrar que había contratado una póliza para que ninguna responsabilidad le fuera exigida. El proyecto establece que si el accidente es debido a culpa o dolo del empresario, habrá derecho, por parte de la víctima a las prestaciones que establece la ley, sin que por ello se exonere al empresario de su responsabilidad, la cual se concreta en la indemnización que deberá pagar el [sic] organismo administrador de una suma equivalente a las prestaciones que éste haya otorgado. De igual modo, la víctima se hace acreedora a aquellas indemnizaciones adicionales que tenga derecho a reclamar en conformidad al derecho común por el daño sufrido, sea este material o moral".

Este objetivo se plasmó en definitiva en el artículo 69 de esta ley, en donde se establece que:

Artículo: Responsabilidad Civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (primera parte)
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



> "Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:
>
> a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y
>
> b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral".

Dicha regla, punto de llegada del derecho chileno en la materia, viene a establecer entonces que las prestaciones tarifadas que, con prescindencia del reproche que pueda hacerse a la conducta del empleador, debe otorgar administrativamente el organismo administrador del seguro social respectivo al trabajador u otros beneficiarios víctimas de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, no les impiden a éstos invocar el "derecho común" de la responsabilidad civil para obtener el resarcimiento (pleno) de los daños (materiales o morales) no cubiertos por las prestaciones de seguridad social cuando el accidente del trabajo o enfermedad profesional derive específicamente de culpa (no calificada) o dolo de la entidad empleadora o de un tercero; eventos en los que, además, el organismo administrador del seguro tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar[51]. Y dicho modelo de compatibilidad entre seguro social obligatorio y responsabilidad civil de derecho común frente a daños derivados de infortunios laborales debidos a dolo o culpa (no calificada) de la entidad empleadora o de un tercero, constituye, sin duda, el que mayor tutela ha brindado a las víctimas en la reseñada evolución del derecho patrio en la materia[52].

En todo caso, el examen efectuado sirve para evidenciar, además, que no es posible sostener, como lo han hecho algunos recientes pronunciamientos, que

[51] Con una nítida observación en este sentido: C. Ap. Concepción, 28 de agosto de 2006, Rol 1129-2006, cons. 7° (redacción abogada integrante Ruth Gabriela Lanata Fuenzalida).

[52] Como recordaba recientemente la Corte de Apelaciones de Santiago, la Ley N° 16.744 derogó el artículo 255 del Código del Trabajo de 1931, el que efectivamente consagraba una responsabilidad patronal objetiva, pero tarifada, por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la que "fue trasladada en consecuencia, por la norma, a la seguridad social. El empleador sólo será responsable si no

Artículo: Responsabilidad Civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (primera parte)
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



en nuestro régimen actual de responsabilidad civil derivada de infortunios laborales se imponga "el deber u obligación indemnizatoria, de manera objetiva, por el llamado presupuesto doctrinal del riesgo creado. Quien origina el riesgo de daño en el evento que se produzca, debe indemnizarlo, ello pura y simplemente, porque de no haber sido creado un presupuesto de posibilidad de dañar a otro, dicho perjuicio material o moral no habría acaecido"[53].

Al respecto cabe recordar que si bien entre 1916 y 1968 la legislación social chilena efectivamente contempló un sistema de responsabilidad especial, estricto y tarifado de cargo del empleador por infortunios laborales fundado en la idea de "riesgo profesional", él siempre cubrió prestaciones limitadas[54], y sin que entonces haya podido aplicarse un sistema de responsabilidad civil objetivo para el resarcimiento de los daños no cubiertos por la legislación social. Por su parte en la actualidad el seguro social obligatorio que introdujo la Ley 16.744 (de 1 de febrero de 1968) asegura prestaciones limitadas a las víctimas de infortunios laborales, pero reservando la posibilidad de acudir a la responsabilidad civil de derecho común para obtener el resarcimiento pleno de los daños no cubiertos por esa prestaciones cuando "el accidente o enfermedad derive de ***dolo o culpa*** de la entidad empleadora o de un tercero" (art. 69). Pero de no concurrir dicha culpa ni dolo sólo deberán otorgarse entonces las prestaciones de seguridad social[55].

se afilia y cotiza ante el ente que corresponda, o si ha incurrido en culpa o dolo", circunstancias que si no concurren llevarán –como se hizo en la especie– al rechazo de la acción indemnizatoria que se había intentado en su contra (Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de diciembre de 2006, Rol 1151-2006).

[53] Corte de Apelaciones de Antofagasta, 13 de diciembre de 2002, en ***GJ,*** N° 270, p. 183 ss., también en ***LexisNexis*** 28660. Se refiere también a la "responsabilidad por riesgo creado u objetiva" la Corte de Apelaciones de Rancagua, en sentencia de 7 de marzo de 2002, ***LexisNexis*** 24427, y Sentencia de 12 de agosto de 2002, dictada por Isolda Rojas Villarroel, juez titular, confirmada en esta parte por la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 3 de julio de 2003, y por la Corte Suprema, en sentencia de 11 de septiembre de 2003, todas en ***GJ,*** N° 279, p. 230 ss.

[54] En las leyes: N° 3.170, de 30 de diciembre de 1916; N° 4.055, de 8 de septiembre de 1924; y en el Decreto con Fuerza de Ley N° 178, de 28 de mayo de 1931, conocido como Código del Trabajo de 1931.

[55] Sin perjuicio, por cierto, que operen eventuales seguros privados, exigibles ante un accidente del trabajo o enfermedad profesional con prescindencia de dicha culpa o dolo. Al respecto véase: Lizama Portal, Luis, ***El Análisis Económico del Derecho y la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales***, en ***Derecho y humanidades*** 10 (Universidad de Chile, 2004), pp. 96-97; y Paredes Ortiz, Jorge, ***La cobertura del seguro de responsabilidad civil patronal: aspectos prácticos relevantes***, en Baraona González, Jorge – Zelaya Etchegaray, Pedro (editores), ***La responsabilidad por accidentes del trabajo*** cit., pp. 229-255.